000290/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 s/ DENUNCIA PTA. INFRACCION LEY 4558" Expte. Nro. 290/2011** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. Nro. 125/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la Dra. C. L., por derecho propio, recurso de apelación contra la resolución de fs. 80/82vta., que le impuso un llamado de atención por la infracción a los deberes fundamentales del abogado respecto del Colegio Público (art. 10 "in fine", Código de Etica) y por la infracción a los deberes fundamentales del abogado respecto de la Administración de Justicia (art. 20 inc. c) del mismo cuerpo legal)

El recurso de apelación fue concedido a fs. 102 y se elevaron las actuaciones a estudio de ésta Cámara a fs. 102.-

II.- La recurrente, plantea la nulidad de todo el procedimiento disciplinario por violentar los arts. 10, 21, 22, 43, 44, 45 y 46 de la C.Pcial., arts. 18, 28 y 75 inc. 22 de la C.N. y los Tratados de Derechos Humanos. Asimismo de manera subsidiaria, plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Colegiación Ley XIII N° 11, Anexo II, por la falta de acusación en su contra y el sometimiento a un procedimiento indefinido y desconocido.- Señala que el proceso tiene naturaleza penal y que se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal.- Puntualiza que los miembros del Tribunal no han desplegado en este

proceso un rol imparcial, al que tiene derecho y, con ello, deviene la nulidad de todo el proceso.- Sostiene que la sentencia que se recurre admite, que se encontraba excedido el plazo legal previsto en el art. 12 del Reglamento.- Agrega que alegar que los plazos resultan para el Tribunal ordenatorios y no perentorios, es una arbitrariedad.- Hace un repaso de los actos procesales efectuados por el Tribunal y se queja porque le imputan que su actividad generó que se haya excedido el plazo del art. 12 del Reglamento, resultando ello una falacia. Finalmente reitera que, jamás se le formuló imputación alguna, se le indicó cual era el hecho por el que estaba sometida a un proceso desconocido y sin juez imparcial. Tampoco se le informó cual era la norma legal que había infringido, diciéndolo recién en el punto V del fallo, subsumiendo el mismo hecho en dos normas diferentes.- Hace reservas en el Punto VII (fs. 101).

III.- Corresponde analizar aquí, como cuestión preliminar, el contenido y alcance de la prescripción contenida en el art. 12 del Anexo II de la Ley XIII N° 11 que ha sido invocada por la recurrente.-

En todos los procesos –de naturaleza sancionatoria o no- rige la garantía constitucional del debido proceso legal; además, en el caso de procesos sancionatorios, atento su particular gravedad, el alcance protectorio de esa garantía se intensifica.-

Así, considerar que el plazo allí establecido es meramente ordenatorio, y no perentorio, por no prever sanción alguna para el caso de inobservancia, es incorrecto. Esto así, por cuanto se trata de un proceso de carácter sancionatorio y, como tal, las garantías que protegen al sometido a proceso

adquieren particular preponderancia y alcance. Asimismo, porque la ley aplicable prevé expresamente la aplicación supletoria de las normas procesales penales (art. 17, Anexo II, Ley XIII N° 11).-

De lo dicho, se desprende que la normativa que regula el proceso disciplinario contempla expresamente la garantía del plazo razonable y que, tal como en el proceso penal, la consecuencia prevista para su inobservancia no puede ser otra que la del sobreseimiento.

Asimismo, que el contenido y alcance de la citada garantía debe ser interpretada a la luz de las normas de rango superior (constituciones nacional y provincial y pactos internacionales) y de la doctrina emanada de los tribunales internacionales (Cfme. ésta Sala Expte. N° 15.514/2006, SIP N° 24/2006; Expte. N° 17.040/2008, SI 179/2008; "Giménez, Hipólito s/ denuncia al Dr. Saenz Almagro Carlos E.", SIP N° 11/07 - Sala "B" - C.A.N.E.).-

En este orden de ideas, la Corte Interamericana en varios fallos ("Genie Lacayo" del 29 de enero de 1997 y "Suárez Rosero" del 12 de noviembre de 1997, entre otros), compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de plazo razonable y ha declarado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

En el caso, la profesional ha estado sometida a un proceso por meses 01/03/2010 (fs. 38 diligenciamiento de la notificación de la denuncia) al

09/05/11 (fs. 83vta.) sin que concurra ninguno de los elementos en los que podría justificarse la demora. El asunto, se vuelve a reiterar, no es complejo, no ha entorpecido el desarrollo del proceso la actividad de la involucrada, sino que la actividad de su parte fue en el ejercicio legítimo de sus derechos, de modo que solo se aprecia una conducta morosa del tribunal interviniente en el desarrollo del proceso.-

El art. 12 del Anexo II de la ley XIII N° 11 establece que: "El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de seis meses, contado desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo. No obstante podrá prorrogar el mismo hasta por dos meses más, mediante resolución fundada dictada treinta días antes de operarse su vencimiento". Nótese que el plazo y su excepción son ciertos, y aún más: el plazo y la forma para hacer valer la prórroga excepcional.-

Por su parte, el segundo párrafo del art. 8 del mismo texto normativo citado en la regla en análisis, refiere a la forma y tiempo del traslado de la denuncia y prescribe que: "... La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio de Abogados de la Circunscripción cuyo Tribunal esté entendiendo en la denuncia...". En el caso, en consecuencia, el plazo de duración máximo del proceso comenzó a correr a partir del día siguiente al del cargo que luce la notificación glosada a fs. 38 y vta; esto es: el 09 de marzo del año 2010.-

Asimismo, de la compulsa del expediente no surge que se haya dispuesto prórroga alguna para su

tramitación, en los términos exigidos por el art. 12 (Anexo II, Ley XIII N° 11).-

Hecho el seguimiento de las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, se observan dilaciones innecesarias e indebidas -a la luz del corto plazo establecido por la norma cuyo alcance aquí se cuestiona- por parte del Tribunal interviniente.-

Esto se aprecia con claridad al contabilizar la totalidad de los días utilizados para la fijación de las audiencias de vista de causa y la notificación de la sentencia (ver fs. 72, 75 y 79/83vta.)

Entiende este Cuerpo, entonces, que la demora en autos ha obedecido a la propia dilación del Tribunal de Disciplina y carece de justificación a la luz de los estándares citados, por lo que luce procedente sobreseer a la Dra. C. L. en base a normas de jerarquía constitucional.-

Atento lo resuelto, no entraremos al tratamiento de las demás cuestiones planteadas.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. L. a fs. 84/101vta.-

2) Revocar la sentencia de fs. 80/82vta. venida en apelación y, en consecuencia, sobreseer a la Dra. C. L. en orden a los hechos investigados en el presente proceso disciplinario (arts. 8, 12 y 17, Anexo II, Ley Provincial XIII N° 11).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.-

REGISTRADA BAJO EL N° 129 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS